



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 1620

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en uso de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 1594 de 1984, en el Decreto 1791 de 1996, en la Resolución 438 de 2001, en los Decretos Distritales 561 y 562 de 2006 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con motivo de la "VIII EXPOSICIÓN NACIONAL DE ORQUIDEAS", organizada por la Asociación Bogotana de Orquideología en las instalaciones del Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá, la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, remite el memorando interno No. 2008IE9696 del 19 de junio de 2008 a la Dirección Legal Ambiental, informando la incautación de setenta y una (71) plantas vivas de la familia Orchidaceae provenientes de Ginebra -Valle- pertenecientes a la Asociación Vallecaucana de Orquideología, por no presentar el salvoconducto de movilización, según el Acta de incautación No. 033 del 16 de junio de 2008, diligencias efectuadas por la Policía Ambiental y Ecológica de Bogotá.

Que con el Acta No. 056 del 16 de junio de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente entregó como secuestro depositario al Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá las plantas vivas incautadas, con fundamento en la Ley 299 de 1996, que le otorga a los Jardines Botánicos la facultad de conservación y protección de la flora Colombiana.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente, reportó a través del Informe de Incautación según el acta No. 033 del 16 de junio de 2008 estableciendo en su acápite de "VERIFICACION DE LOS EPECIMENES", lo siguiente: "Orden: Orchidales - Familia: Orchidaceae - Genero: Cattleya 10, Dendrobium 6, Vanda, 7, Miltonia 5, Oncidium 7, Varios (miniaturas) 19, Góngora 5, Encyclia 4, Stanophea 5, Phragmipedium 2, Huntleya 1 - Nombre Común: Orquídea - Total especímenes: 71".

Que el procedimiento de incautación contenido en el Acta No. 036 del 17 de junio de 2008 concluyeron así: "La persona que transportaba las plantas no portaba con la correspondiente documentación ambiental para la movilización nacional de la totalidad del material transportado. Los



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 1620

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

organizadores del evento solicitaron a los participantes cumplir en su totalidad con los documentos ambientales exigidos a nivel nacional, pero algunos no lo hicieron"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Carta Política de 1991, se constituyo en materia ambiental como la "Constitución Ecológica" dada la importancia que le otorga a la defensa del medio ambiente y en especial a la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es así, como en el artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyó mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como lo preceptúa en su artículo 79, cuya esencia fundante lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades publicas.

El artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Ahora bien, el bloque de legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente y los recursos naturales, encuentra como fundamento primigenio la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector publico ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

El mencionado régimen ambiental para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la "Competencia de Grandes Centros Urbanos", además de esto, atribuye las funciones en lo



34



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 1620

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas para las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por lo tanto, la remisión del precitado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual determina las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, y específicamente para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las entidades ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Corresponde entonces, exponer la presunta infracción a la normatividad ambiental por parte de la Asociación Vallecaucana de Orquidéología, por lo tanto este Despacho encuentra procedente efectuar el siguiente análisis jurídico:

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, contenido en el Decreto 2811 de 1974, dentro de su marco regulatorio, estructura las disposiciones relativas a la flora silvestre, prescribiendo en su artículo 200 las medidas que propenden por la protección de este recurso, como la propuesta en su literal a) en la que faculta a las Autoridades Ambientales para que intervengan en el manejo y transporte de la flora silvestre.

Aunado a lo anterior, el Régimen de Aprovechamiento Forestal recogido en el Decreto 1791 de 1996, sistematiza la obtención y manejo de los especímenes de flora silvestre, de tal manera asigna obligaciones específicas a los particulares en el manejo de este recurso, encontrando como uno de esos imperativos, el deber de amparar el desplazamiento de la flora silvestre en el territorio nacional mediante el salvoconducto de movilización, como así lo prescribe el artículo 74 del referido Decreto.

Para fijar el alcance y contenido del salvoconducto de movilización, la Resolución 438 de 2001 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, establece en sus artículos 2 y 3 el ámbito de aplicación y establecimiento del Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, prescribiendo como exigencia amparar el transporte dentro del territorio nacional de todo espécimen, en este caso de flora, mediante este documento de protección para el recurso.

Retomando en análisis el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, en su artículo 224 se prevén situaciones que generan el decomiso del recurso, cuando se realicen actividades sin el sometimiento a las disposiciones de la compilación normativa en





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 1620

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

comento, y que para el asunto *sub-examine*, contempla su procedencia frente a la inobservancia de la misma, en relación con la movilización de los recursos naturales.

Conforme a la diligencia de incautación efectuada el 17 de junio de 2008 por la Policía Ambiental y Ecológica de Bogotá, en las que se decomiso especímenes de flora silvestre, por ser transportadas sin el respectivo salvoconducto de movilización, se presume que la Asociación Vallecaucana de Orquideología incumplió con las disposiciones establecidas en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y los artículos 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001.

Hasta este punto, el ordenamiento jurídico prevé que la infracción de la normatividad ambiental serán susceptibles de ser valoradas a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Teniendo en cuenta que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

De esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en la diligencia de incautación del 16 de junio de 2008 contenida en el acta No. 033 adelantada por la Policía Ambiental y Ecológica de Bogotá.

Se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El Artículo 203 *ibídem*, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 1620

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

En consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la practica de pruebas que estime pertinentes.

Como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la ocurrencia en la vulneración de las normas reguladoras de los recursos naturales y del ambiente, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente al presunto incumplimiento por la Asociación Vallecaucana de Orquideología, por no presentar el salvoconducto de movilización que ampare el desplazamiento de setenta y una (71) Orquideas comprendidas por Cattleya 10, Dendrobium 6, Vanda, 7, Miltonia 5, Oncidium 7, Varios (miniaturas) 19, Góngora 5, Encyclia 4, Stanophea 5, Phragmipedium 2, Huntleya 1, y en consecuencia formular pliego de cargo por la presunta trasgresión normativa del artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y el artículo 2 y 3 de la Resolución No. 438 de 2001.

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos a la Asociación Vallecaucana de Orquideología.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 1620

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, a la Asociación Vallecaucana de Orquideología, identificada con el NIT 890320509-9 por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo prescrito por el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 438 de 2001.

ARTICULO SEGUNDO: Formular a la Asociación Vallecaucana de Orquideología, el siguiente pliego de cargo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

CARGO UNICO: Por la presunta violación a lo establecido en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 438 de 2001, referente a contar con el salvoconducto de movilización que ampare el desplazamiento de setenta y una (71) Orquideas comprendidas por Cattleya 10, Dendrobium 6, Vanda, 7, Miltonia 5, Oncidium 7, Varios (miniaturas) 19, Góngora 5, Encyclia 4, Stanophea 5, Phragmipedium 2, Huntleya 1.

ARTICULO TERCERO: La Asociación Vallecaucana de Orquideología a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO: El expediente No. DM-08-08-1344 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN **N.º 1620**

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

ARTICULO SEXTO: Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Representante legal o quien haga sus veces de La Asociación Vallecaucana de Orquideología, en la Avenida 2ª Norte No. 48 – 10 en la Ciudad de Cali.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los **02 JUL 2008**


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental JP

Proyectó. Hernán Darío Páez
Revisó. Diana Patricia Ríos García
Expediente. DM-08-08-1344